Rawson, 25 de septiembre de 2019.

------ **VISTO:** ----------

------- Estos autos caratulados: **“C. C., S. S. c/ O. E. G. s/ Ejecución Hipotecaria (Expte. N° 204/2017 CANO)”** (Expte. N° 24852-2018).----------

-------- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La actora interpone recurso de aclaratoria a fs. 451/453, puesto que entiende que este tribunal omitió expedirse, puntualmente, en relación con los intereses bancarios devengados por las sumas que se encuentran depositadas a plazo fijo en autos. Considera que deben acrecer para su dueño, pues los asimila a frutos civiles, por lo cual solicita la aplicación del art. 754 del CCCN.----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ La aclaratoria a petición de parte, ha sido concebida para corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio (arts. 36 inc. 3°, 168 incs. 1° y 2° y 275 del CPCC). ----------

------ Ahora bien, la presentación en examen, conforme a los alcances que se han pretendido dar, no encuadra en ninguna de las situaciones previstas para el remedio intentado.----------

------ No obstante, se destaca que de la lectura detenida e integral de la resolución, no ofrece una interpretación en el sentido que propone la actora, máxime si se tienen en cuenta los principios en que se inspiró el decisorio y la finalidad que persigue la imposición a plazo fijo cuando se dispone en el marco de un proceso judicial.----------

------ Así, recordamos, por ejemplo, que expresamente se indicó que debían descontarse -en la liquidación a practicarse- las sumas depositadas a plazo fijo según constancias de fs. 413. Es decir, no se consignó la suma exacta a descontar, puesto que no obra en la causa constancia de saldo actualizado (capital oportunamente

depositado con más los intereses que pudieron devengarse por su imposición a plazo fijo), sino que se hizo referencia a la foja del oficio que comunicó la orden judicial pertinente. Por otra parte, incluso, se ordenó que el juzgado debía disponer las medidas ante la entidad bancaria para la conversión de esas sumas a dólares para su puesta a disposición de la parte actora (fs. 447 vta., segundo y tercer párrafos). ------

------ Por todo lo expuesto, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------
---------- **R E S U E L V E** ----------
------**1°) DESESTIMAR** la aclaratoria de fs. 451/453.----------
----- **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y estese a lo dispuesto en el punto 6° de la SI N° 101/2019 SIC.----------
Fdo. Dres. Alejandro Javier Panizzi, Miguel Angel Donnet y Mario Vivas.

Recibida en secretaría el 26/9/2019

Registrada bajo el N° 115/2019 SIC. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada, secretaria.